

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley* 12731

*Art. 1º* En toda elección convocada por el Poder Ejecutivo provincial se arbitrarán los medios necesarios para que en cada lugar de votación funcione un ámbito donde los ciudadanos sufragantes puedan expresar su voluntad de incorporarse, en los términos de la legislación vigente al respecto, al registro de donantes para la ablación de órganos.

ARTICULO 2º: Los datos de quien acepten la calidad de donantes serán volcados posteriormente al Registro que el CUCAIBA lleva, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 10.586.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación adoptará las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta Ley, debiendo además dentro de los 90 días de realizados los comicios difundir la cantidad de donantes incorporados al Registro en la Jornada Electoral.

ARTICULO 4º: Los gastos que demande la presente serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la  
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los  
once días del mes de julio del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente

H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo

ALFONSO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires